hebrero, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos años. Testigos que fueron presentes e vieron leer y conçertar este dicho treslado con la dicha carta oreginal donde asy fue sacado: el Comendador Fernando Maldonado, vezino de la villa de Paredinas, y Anbrosyo de Vrra, vezino de la villa de Medina del Canpo, e Gonçalo de Sylanes, vezino de Olmedo. E yo, Diego Gonçalez de Tordesyllas, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos y señorios, fuy presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos e por ruego e pedimiento de Pero de Alcaçar este treslado saque de la dicha carta oreginal e lo conçerte e va çierto e por ende fiz aqui este mio sygno que es a tal en testimonio de verdad.

Diego Gonçalez.

## 350

1500, febrero, 28. Sevilla. Carta real de merced nombrando a Pedro de Burgos jurado de la parroquia de San Antolín, de la ciudad de Murcia, por renuncia de su padre, Alonso de Zamora (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 67 v).

Doña Ysabel por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar, de las yslas de Canaria, condesa de Barçelona e señora de Vizcaya y de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Ruysellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano.

Por hazer bien e merçed a vos Pedro de Burgos, hijo de Alonso de Çamora, vezino de la çibdad de Murçia e jurado que fue de la colaçion de Sant Antolin de ella, acatando vuestra sufiçiençia e abilidad e algunos buenos seruiçios que el dicho vuestro padre e vos me avedes fecho tengo por bien y es mi merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi jurado de la dicha colaçion en lugar e por renusçiaçion del dicho Alonso de Çamora, vuestro padre, jurado que fue de la dicha colaçion, por quanto el me lo enbio suplicar e pedir por merçed por su petiçion y renusçiaçion sygnada de escrivano publico.

E por esta mi carta o por su treslado sygnado mandamos al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, jurados, e ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que luego que con ella fueren requeridos, syn nos mas requerir ni consultar sobre ello ni atender ni esperar otra mi carta ni mandamiento ni segunda ni terçera jusion, juntos en su cabilldo o ayuntamiento, segund que lo an de vso y de costunbre, tomen e resçiban de vos el dicho Pedro de Burgos el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere e deveys fazer, el qual por vos asy fecho vos ayan y



resciban y tengan por mi jurado de la dicha colaçion de Sant Antolin en logar del dicho Alonso de Camora, vuestro padre, e vsen con vos en el dicho oficio en todos los casos e cosas a el anexos y conçernientes e vos recudan e fagan recudir con la quitaçion y derechos y salarios e otras cosas al dicho oficio anexas y pertenesçientes e vos guarden y fagan guardar todas las honras, graçias y merçedes e franquezas, libertades, esençiones, preheminençias, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas y cada vna de ellas que por razon de el devades aver e gozar e vos devan ser guardadas sy y segund que mejor y mas conplidamente resçibieron, vsaron e recudieron e guardaron e devieron rescibir, vsar e recudir e guardar al dicho Alonso de Çamora, vuestro padre, e a los otros mis jurados que an sydo de la dicha colaçion, todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte de ello enbargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner, ca yo por la presente vos rescibo y he por rescibido al dicho oficio de juraderia y al vso y exercicio de el e vos doy poder e facultad para lo vsar y exerçer e aver y llevar y gozar de la dicha quitaçion y derechos e salarios y graçias y merçedes e otras cosas, caso que por los susodichos o por alguno de ellos no seades rescibido a el, la qual dicha merced vos fago con tanto que el dicho oficio de juraderia no sea de los nuevamente acrescentados que segun la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo se devan consumir e con que el dicho Alonso de Çamora despues de fecha la dicha renusciacion biua los veynte dias que la ley dispone.

E los vnos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario fiziere e demas mando al ome que les esta mi carta mostrare que les enplaze que parescades ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que les enplaze fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Seuilla, a veynte e ocho dias del mes de hebrero, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos años. Yo, la reyna. Yo, Gaspar de Grizio, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta auia estas firmas: En forma, Martinus, dotor. Registrada, Castañeda. Françisco Diaz, chançiller.

